



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

### **QUEJA ODICMA N° 594-2005-AREQUIPA**

Lima, veintisiete de marzo de dos mil doce.-

#### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el doctor ELOY ZAMALLOA CAMPERO contra la resolución número treinta y cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha treinta de octubre de dos mil seis, de fojas mil ciento treinta y seis, que le impuso medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el plazo de dos meses sin goce de haber, en su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Civil de Arequipa. Oído el informe oral.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que el doctor Eloy Zamalloa Campero en su recurso de apelación de fojas mil ciento sesenta y seis niega los cargos atribuidos en su contra, aduciendo lo siguiente: Respecto del cargo b), indica que no se tomó en cuenta que el veinte de octubre de dos mil cuatro fue abordado por la prensa en circunstancias que se dirigía al baño de su centro de labores, y que no emitió declaración alguna sobre hechos pendientes de resolver en su despacho, por lo que no es cierto que haya descuidado sus labores para dar una conferencia de prensa.

En cuanto al cargo c), refiere que con la notificación de la resolución número cuarenta y cinco no se ha producido ningún daño a la quejosa; por el contrario, le sirvió para ejercer más rápidamente su derecho de defensa, pues así lo solicitaba permanentemente ante el órgano de control distrital.

Sobre el cargo d), aduce que las declaraciones prestadas al Diario Arequipa al Día fueron vertidas en tono condicional y sin adelantar criterio jurisdiccional, toda vez que fueron emitidas después de cuatro meses de expedida la resolución cautelar.

En relación al cargo f), refiere que se le sanciona por un hecho que no se le ha imputado, esto es, primero se dice que efectuó una llamada telefónica a una de las partes de un proceso, y luego se le sanciona por haberla recibido.

Finalmente, el recurrente deduce la excepción de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, pues desde la supuesta comisión de los hechos ya han transcurrido más de dos años.

**SEGUNDO.** Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura impuso al doctor Eloy Zamalloa Campero medida disciplinaria de suspensión por dos meses sin goce de haber, al considerar que existe prueba suficiente de responsabilidad



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

//Pág.2, QUEJA ODICMA N° 594-2005-AREQUIPA

disciplinaria en cuatro hechos (éstos se consignan conforme a la resolución impugnada):

- b) Haber dado una conferencia de prensa el veinte de octubre de dos mil cuatro, descuidando las labores de su despacho.
- c) Haber notificado con particular rapidez la resolución número cuarenta y cinco, sin previamente notificar otras dos resoluciones de fecha anterior.
- d) Conceder una entrevista al Diario "Arequipa al Día", en la cual habría adelantado opinión respecto de un asunto pendiente de resolver en el juzgado a su cargo.
- f) Actuar parcializadamente a favor de la Empresa Aviandina, puesto que en la diligencia de ejecución de medida cautelar llevada a cabo en el Aeropuerto de Arequipa, recibió una llamada telefónica móvil del representante de dicha empresa.

**TERCERO.** Que el cargo b) se halla desvirtuado con el acta de fojas dieciocho, del veinte de octubre de dos mil cuatro, mediante la cual la doctora Lourdes Paredes Lozada, integrante de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa -ante la denuncia del abogado Ramiro Bustamante Zagarra contra el doctor Zamalloa Campero, aquél dijo que éste estaba dando una conferencia de prensa en vulneración de su horario de trabajo y el deber de reserva de los procesos judiciales-, dio cuenta que en el Cuarto Juzgado Civil de Arequipa a cargo del recurrente, en la hora y fecha señaladas, no se efectuó ninguna conferencia de prensa, ni tampoco se produjo acto alguno que evidencie el incumplimiento del deber de reserva de las causas judiciales a cargo del recurrente.

Asimismo, con el acta de fojas diecinueve, se acredita que el doctor Zamalloa Campero fue abordado sorpresivamente por una numerosa cantidad de periodistas al pie de la puerta de acceso de la Sala de Espera del Módulo Civil de Justicia de Arequipa, y que las declaraciones que brindó respecto del Expediente número dos mil cuatro guión dos mil ciento dieciséis fueron de carácter general y sin comprometer los casos tramitados en su despacho; las documentales de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y dos, que justifican la demora del recurrente en asistir a su despacho el día veinte de octubre de dos mil cuatro por razones de salud; y la nota periodística de fojas setenta y uno, en la cual para nada se constata infracción del deber a la reserva judicial del Juez Zamalloa Campero.

**CUARTO.** Que respecto al cargo c), si bien el recurrente hizo notificar la resolución número cuarenta y cinco, antes que las resoluciones números treinta y nueve y cuarenta y cuatro, resulta válido el argumento que éste expuso en su descargo de fojas



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.3, QUEJA ODICMA N° 594-2005-AREQUIPA

ciento setenta y dos; es decir, que ello lo hizo por la urgencia y necesidad de las circunstancias. Por lo demás se trataba de la notificación de la variación de una medida cautelar, que lejos de perjudicar a la quejosa -Lan Perú-, le permitió ejercer rápidamente su derecho de defensa. En consecuencia, el recurrente también debe ser absuelto de este cargo.

**QUINTO.** Que el cargo d) está desvirtuado, toda vez que a fojas veintinueve, en la nota de prensa del diecisiete de octubre de dos mil cuatro, se constata que el recurrente no obstante hizo declaraciones al aludido diario -referidas al accionariado y al tipo de servicio público que presta Lan Perú-, éstas no significaron adelantamiento de opinión respecto del fondo del expediente judicial tramitado en su despacho, sino de los motivos que sustentaron la medida cautelar por él ordenada cuatro meses atrás, tema que incluso era de público conocimiento. Por tanto, este hecho tampoco demuestra inconducta funcional del recurrente.

**SEXTO.** Que respecto al cargo f), de la revisión de los autos no se ha logrado determinar que el doctor Zamalloa Campero haya efectuado alguna llamada al representante legal de la empresa Aviandina. Del mismo modo, no existe certeza de la forma cómo el aludido apoderado legal consiguió el número de celular del juez ~~investigado~~. Por tanto, no hay prueba que acredite que el recurrente actuó de manera parcializada respecto de la citada empresa durante la ejecución de la medida cautelar llevada a cabo en el proceso judicial signado como Expediente número dos mil cuatro guión dos mil ciento dieciséis, inclusive, la conversación sostenida con su secretaria judicial -a través del teléfono celular del apoderado de Aviandina-, fue para recomendarle que cuidara su integridad, dada la magnitud de la diligencia judicial. En consecuencia, en virtud al principio de presunción de licitud de los actos administrativos el recurrente debe ser absuelto de los cargos imputados, de conformidad con lo prescrito en el artículo doscientos treinta, inciso noveno, de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SÉTIMO.** Que, finalmente, estando a los argumentos exculpatorios carece de objeto pronunciarse respecto de la excepción de prescripción formulada por el recurrente.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 223-2012 de la décimo tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra; con lo expuesto en el informe de fojas mil ciento noventa y siete,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.4. QUEJA ODICMA N° 594-2005-AREQUIPA

en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

## SE RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR** la resolución número treinta y cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha treinta de octubre de dos mil seis, de fojas mil ciento treinta y seis, que impuso al doctor ELOY ZAMALLOA CAMPERO medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por dos meses sin goce de haber, en su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Civil de Arequipa; reformándola **ABSOLVIERON** al nombrado juez de los cargos formulados en su contra.

**SEGUNDO. DECLARAR** que por los argumentos exculpativos **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la excepción de prescripción deducida por el doctor ELOY ZAMALLOA CAMPERO; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

S.



*San Martín*  
**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
Presidente

LAMC/mzch

*[Signature]*  
**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General